



**Recursos nº 750, 751, 756 a 761, 774 a 778, 780, 781, 809, 810 y 823/2013 –**

**C.A Castilla La Mancha 129, 130, 132 a 142, 144, 145, 148, 149 y 152/2013**

**Resolución nº 551/2013**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de noviembre de 2013.

**VISTOS** los recursos interpuestos por D. S.M.G., en representación de AUTOCARES MIGALLÓN, S.L. (recursos 750, 751, 756, 759, 760 y 761), por D.<sup>a</sup> C.R.G., de AUTOCARES ESTORNELL, S.L. (recursos 757, 776 y 778), por D. J.C.P.O., de AUTOBUSES JOSÉ MÁRQUEZ VILLAREJO, S.L. (recurso 758), por D. B.S.C., de AUTOCARES BONI, S.L. (recurso 774), por D. I.N.L., de AUTOCARES RODRÍGUEZ E HIJOS, S.L. (recurso 775), por D. A.T.T., de JAJADOCACRISYO, S.L. (recurso 777), por D.<sup>a</sup> P.A.C.(recurso 780), por D. M.V.M., de AUTOCARES Y TAXIS MAVIBUS, S.L. (recurso 781), por D. L.R.L. (recurso 809), por D. L.J.S.I., de AUTOMNIBUS INTERURBANOS, S.A. (recurso 810) y por D.F.J.M.G.(recurso 823) contra las resoluciones de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por las que se adjudican los lotes (rutas) que se detallan en el anexo, en la licitación del “*Servicio de transporte escolar de la provincia de Ciudad Real para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*” (expediente EC 1805TO13 SER034), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha (en adelante, la Consejería o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (DOCM) y en el BOE los días 14, 21 y 23 de mayo de 2013, respectivamente, licitación para contratar, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el “*Servicio de transporte escolar de la provincia de Ciudad Real para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*”. El valor estimado del contrato, para el conjunto de los 206 lotes en que se divide, se cifra en 49.429.549,32 euros. Las

empresas recurrentes, presentaron oferta en los lotes objeto de los respectivos recursos.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, de la categoría 2 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.

**Tercero.** Tras los trámites oportunos, el 20 de septiembre se aprueban las resoluciones de adjudicación de los lotes objeto de recurso, salvo la correspondiente al lote 158, que se aprueba el 1 de octubre de 2013. Entre el 30 de septiembre y el 3 de octubre, se publican en el perfil de contratante. Consta en el expediente que el envío de las resoluciones a los interesados se registra con fecha de salida del 4 de octubre de 2013. La entrega de las resoluciones en Correos se efectúa el 7 de octubre y su recepción por los interesados consta que tuvo lugar el 8 de octubre, salvo en el caso de MAVIBUS (recurso 781) en que la recepción de la notificación se hizo el 10 de octubre de 2013.

**Cuarto.** Contra las adjudicaciones de los lotes correspondientes, las empresas indicadas han interpuesto recurso especial en materia de contratación mediante escritos presentados en el registro del Tribunal, previo anuncio al órgano de contratación, el 25 de octubre, con excepción de los escritos correspondientes a los recursos 809, 810 y 823, presentados en el órgano de contratación el 24, el 25 y el 30 de octubre, respectivamente, y los recursos 780 y 781, cuya fecha de presentación en el Tribunal es de 29 de octubre de 2013.

**Quinto.** Los motivos alegados en los recursos se refieren a distintos aspectos relativos al adjudicatario o a la oferta del licitador recurrente:

- Falta de habilitación empresarial del adjudicatario (recurso 750), porque el vehículo asignado es un taxi y la ruta de transporte se inicia en un municipio distinto del que corresponde a la licencia de transporte urbano, lo que la empresa que recurre considera contrario a las normas de ordenación de transporte de personas. A la inversa, el recurso 809 considera que la oferta del licitador recurrente era la más ventajosa (la de menor precio) y el vehículo ofertado disponía de todas las

autorizaciones exigibles para realizar el transporte escolar.

- Incumplimiento de las condiciones exigidas a las ofertas en los pliegos (recursos 751; 756 a 758 y 781). Se alega que al adjudicatario (BOGAS BUS, S.L.L.) se le admitieron vehículos de los que no disponía en la fecha de presentación de su oferta y que aportó vehículos adscritos a otros contratos de transporte, por lo que debió ser excluido.
- Estar incurso en prohibición de contratar por haber formado parte de una UTE que retiró indebidamente su proposición en la licitación del transporte escolar de Toledo (recursos 759 a 761 y 774).
- Hacer una oferta anormal o desproporcionada que impedirá la prestación del servicio a satisfacción de la Administración, sin que en la resolución de adjudicación se hayan motivado las razones para aceptar tal oferta (recursos 774 a 778 y 823).

Por su parte, el recuso 780 solicita la anulación de la exclusión de la recurrente a la que se le exigió indebidamente la clasificación, aunque el contrato al que licitaba era por importe inferior al umbral requerido para la clasificación.

El recurso 810 solicita que se anule la adjudicación del lote 157 por no haber aplicado correctamente las reglas de desempate previstas en el pliego.

**Sexto.** Junto a los expedientes administrativos, se recibieron en el Tribunal los informes de la Consejería, que consideran que los recursos son extemporáneos puesto que la remisión de las resoluciones de adjudicación se hizo *“con fecha 4 de octubre de 2013, tal como consta en la documentación del expediente, por tanto, el vencimiento del plazo para la interposición del recurso finalizaba el día 23 de octubre”*. En informe complementario considera que, en todo caso, para seguridad jurídica la «remisión» debe estar referenciada a un registro público, aunque admite que la fecha de inicio no fuera la del día siguiente, sino la de entrega en Correos si fue posterior. El *dies a quo*, sería entonces el 7 de octubre de 2013 y el plazo vencería el día 24 de octubre, con lo que el único recurso que podría admitirse sería el 809.

Sobre las cuestiones de fondo planteadas en los recursos manifiesta:

- Respecto a la *falta de habilitación empresarial* para prestar el servicio con un taxi, la normativa citada por la recurrente se refiere precisamente a los servicios de taxi

(recogida de viajeros), pero *“las Autorizaciones del transporte escolar se expiden específicamente para cada ruta y suponen un régimen especial respecto al régimen general de transporte que el recurrente alega en su escrito”*. En el lote 6 (recurso 809) la ruta no está entre las consideradas como *“una ruta que se ajuste a las excepciones que permiten la utilización de vehículos sin tarjeta de transporte”* y el vehículo ofertado no tiene tarjeta de transporte.

- Respecto al incumplimiento de las condiciones exigidas en los pliegos por parte de BOGAS BUS, S.L.L., considera que esta licitadora presentó, además de vehículos en propiedad, otros vinculados en régimen de exclusividad mediante contratos de arrendamiento de vehículos sin conductor. La mesa de contratación consideró como adecuados tales contratos y no apreció irregularidad alguna sobre la capacidad de licitar de dicha empresa. Sobre la posibilidad de que, en algún caso, los vehículos aportados pudieran estar incluidos en otras rutas, señala la Consejería que el compromiso de adscripción de medios materiales debe venir referido al inicio de la prestación efectiva, de acuerdo con el criterio reiterado por el Tribunal, incluso en este procedimiento de contratación.
- El haber formado parte de una UTE que retiró su oferta en otra licitación no implica que se prohíba contratar a todas las empresas que forman parte de esa UTE.
- Las resoluciones de adjudicación están motivadas, puesto que el precio es el único criterio de adjudicación y en cada resolución se indica la oferta económica del adjudicatario y del resto de licitadores en cada lote. En las ofertas incursas en presunción de temeridad se siguió el procedimiento previsto en los pliegos y en el TRLCSP y se ha informado favorablemente por el Servicio Periférico de la Consejería la justificación de las ofertas presentadas por las empresas adjudicatarias.
- Sobre la exclusión de la recurrente (recurso 780) por falta de clasificación, entiende que en el pliego se *“define que, para concurrir a la licitación por importe superior a 120.202,42 € IVA incluido, es necesario contar con la preceptiva clasificación en el Grupo R, Subgrupo 1, y la categoría que corresponda, no ostentando la interesada la citada clasificación”*.
- En el lote 157 (recurso 810), el empate en la puntuación entre la oferta adjudicataria y la recurrente *“obligó a celebrar el sorteo... puesto que ninguna de las empresas había presentado en el Sobre 1 el criterio de desempate que establece el Pliego de*

*Cláusulas Administrativas Particulares, cuyo momento procedimental para su presentación (a diferencia de lo que argumenta el recurrente) sí se establece con claridad”.*

**Séptimo.** Los días 11 y 13 de noviembre, el Tribunal dictó acuerdos dejando sin efecto la suspensión del expediente de contratación en lo relativo a los lotes afectados, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

**Octavo.** En fechas 11, 15 y 19 de noviembre, la Secretaría del Tribunal dio traslado de algunos de los recursos interpuestos a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, habiendo evacuado este trámite D. A.L.D.H., quien formula alegaciones al Recurso 750/2013; TRANSPORTE DE VIAJEROS ANTONIO SERRANO, S.L., que formula alegaciones al Recurso 758/2013; AUTOMNIBUS INTERURBANOS, S.A., que formula alegaciones a los Recursos 759/2013, 760/2013, 761/2013 y 774/2013; BUS VILLARRUBIA, S.L., que formula alegaciones al Recurso 775/2013 y SERVICIOS DISCRECIONALES NIETO, que formula alegaciones a los Recursos 777 y 778/2013.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 750, 751, 756 a 761, 774 a 778, 780, 781, 809, 810 y 823/2013 por referirse a la misma licitación y tener similares planteamientos.

**Segundo.** Se impugna la adjudicación de diversos lotes en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 del mismo texto legal y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

No obstante, debe precisarse que existe un límite a la competencia del Tribunal respecto de la pretensión de varios de los licitadores recurrentes de que se ordene la adjudicación del contrato a su favor. Ya hemos señalado en numerosas resoluciones (como referencia la 191/2012, de 12 de septiembre), que la función del Tribunal es “*exclusivamente una función*

*revisora de los actos recurridos..., pero sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, es decir, del órgano de contratación al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical...".* Por tanto, debe inadmitirse dicha pretensión por falta de competencia de este Tribunal.

**Tercero.** La legitimación activa de las empresas recurrentes viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrieron a la licitación en los lotes correspondientes.

**Cuarto.** Según se indica en el antecedente tercero, las resoluciones recurridas se registraron con fecha de salida el 4 de octubre, aunque la notificación formal se envió a través de Correos el 7 de octubre. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP el procedimiento de recurso *"se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado"*.

Como hemos destacado en resoluciones anteriores (Resolución 100/2012, entre otras), el plazo para interponer recurso se inicia con la remisión de la notificación, no con su recepción, con objeto *"de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos"*.

En el presente caso, el órgano de contratación computa el inicio del plazo desde el día siguiente al de registro de salida (4 de octubre), no al siguiente al de presentación en Correos para su envío (7 de octubre), aunque admite que el *dies a quo*, sea desde ese mismo día.

Pero la ley establece como fecha de inicio la del día *"siguiente a aquel en que se remita la notificación"*. Por *"remisión"* de la notificación debe entenderse, de acuerdo con la literalidad de la expresión la acción de *"enviar algo a determinada persona de otro lugar"* (diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). La fecha de registro de salida da cuenta del día en que la notificación sale del órgano que la emite. Al enviar la notificación por correo certificado, la fecha en que se produce el envío es la fecha de entrega en Correos. Por tanto, de acuerdo con el significado del término *"remisión"*, la fecha *en que se remite la*

*notificación*, es la fecha de envío, en este caso el 7 de octubre. Contra lo argumentado por el órgano de contratación, consta en el expediente la fecha del envío (el depósito en Correos) y no hay ninguna ausencia de seguridad jurídica en referenciar a esa fecha la remisión de la notificación, por lo que, de acuerdo con la ley, el plazo de quince días hábiles desde el siguiente, finalizó el 25 de octubre. Los escritos de interposición se presentaron ese mismo día o antes (recurso 809), salvo los correspondientes a los recursos 780 y 781 que se presentaron el 29 de octubre y el 823, que se presentó el día 30.

Por tanto, debemos declarar extemporáneos los recursos 780, 781 y 823 respecto a los cuales, declarada su inadmisión, resulta improcedente manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas en los mismos.

En cuanto a los restantes recursos debe entenderse que se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. En los fundamentos siguientes se consideran las alegaciones formuladas en ellos.

**Quinto.** Sobre la *“falta de habilitación empresarial”*, para prestar el servicio contratado por ser un taxi el vehículo adjudicatario, las alegaciones de la recurrente se fundan en normas estatales y autonómicas sobre el transporte interurbano en auto-taxi que exigen que el servicio se inicie en el término del municipio a que corresponde la licencia.

Pero en el caso impugnado, las normas aplicables son las referidas al transporte escolar. En tal sentido, el *Decreto 45/1984, de 3 de mayo, sobre transporte escolar* en Castilla-La Mancha, establece en su artículo 5 (apartado 5) que el servicio de transporte escolar interurbano podrá realizarse con vehículos de menos de 10 plazas:

*“... 5. Servicios realizados con vehículos de menos de 10 plazas provistos de tarjeta VT, en los casos en que por el número de alumnos que sea necesario transportar no esté justificado contratar un autocar.*

*6. Si no fuera factible contar con vehículos con autorización VT por desarrollarse el itinerario por caminos en mal estado, zonas de montaña, puntos diseminados, o circunstancias similares, podrán utilizarse otros vehículos de menos de 10 plazas...”*

Como se deduce de la norma anterior se debe entender que, en determinados casos, el transporte escolar se puede realizar *“con vehículos de menos de 10 plazas provistos de*

*tarjeta VT*". Nada impide que el contrato se adjudique a este tipo de vehículos, siempre que cumplan las exigencias de los pliegos en cuanto a antigüedad, seguros, requisitos técnicos y autorizaciones pertinentes. El hecho de que el vehículo al que se le ha adjudicado el lote 30 sea un taxi con licencia en municipio distinto al de inicio de la ruta escolar, no afecta a la prestación de este servicio de transporte.

*En cuanto a la prestación del servicio por un vehículo sin tarjeta de transporte (autorización VT), el apartado 6 del artículo 5 del Decreto 45/1984 transcrito antes, especifica que es posible "Si no fuera factible contar con vehículos con autorización VT por desarrollarse el itinerario por caminos en mal estado...". Pero, en el caso controvertido en el recurso 809 (lote 6), se presentaron tres ofertas por lo que la del licitador recurrente, aunque fuera por precio inferior, no se puede tener en consideración al haber otras cuyos vehículos sí disponían de tarjeta de transporte.*

**Sexto.** Respecto a que la empresa BOGAS BUS, S.L.L., de adjudicataria de diversas rutas, incumplía los requisitos exigidos en los pliegos en cuanto a disponibilidad de los vehículos ofertados, la cláusula 3.1 del Pliego de prescripciones técnicas (PPT), relativa al régimen de utilización de los vehículos, establece que:

*"3.1. Los vehículos ofertados por la empresa licitadora para la prestación del servicio de transporte escolar, incluidos en la relación exigida en el punto Ñ4) del cuadro Anexo I PCAP, deben ser propiedad de licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad..."*

El apartado Ñ.4 del "Cuadro de características" se refiere al "*Modelo de declaración responsable por la que el licitador adquiere el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del objeto del contrato los medios personales y/o materiales suficientes para ello*" en el que se deben detallar las características (matrícula; fecha de matriculación; nº de plazas; etc.) de los vehículos ofertados.

Como hemos señalado en otras resoluciones (como referencia, en la Resolución 332/2013, de 9 de agosto), lo exigido en la cláusula Ñ del cuadro de características del PCAP sobre la documentación a presentar por el licitador para acreditar la solvencia técnica particular tiene amparo en el artículo 64 del TRLCSP, al que se hace referencia expresa en ella, y con arreglo al cual:

*"Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se*



*comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”.*

En este artículo se prevé, pues, la posibilidad de exigir a los contratistas un compromiso de dedicar al contrato determinados medios materiales, y que se configure como “*obligación esencial del contrato*”, cuyo incumplimiento daría lugar a su resolución o a penalizaciones.

Las exigencias señaladas en los pliegos deben interpretarse de manera que no resulten limitativas del principio de concurrencia, uno de los fundamentales que rigen la contratación pública. Como también hemos manifestado en otras resoluciones (valga como referencia la Resolución 174/2012, de 8 de agosto), la “*concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 64 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del texto refundido. En este último artículo se contempla la solvencia como un requisito de admisión... En cambio, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Es en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato*”.

Es cierto que, en este caso, la cláusula 3.1 del PPT señala que los vehículos ofertados “*deben ser propiedad de licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad...*”. Pero, por una parte, esta cláusula no obliga a que el requisito de propiedad o vinculación en exclusiva se cumpla en la fecha de presentación de ofertas. Por otra parte, como indicábamos en la Resolución 174/2012, “*no cabe olvidar que el Pliego debe respetar siempre lo dispuesto en la Ley, por lo que... debe ser interpretado en el verdadero sentido que deriva de la naturaleza del requisito exigido: es decir, que debe bastar, para admitir a licitación una determinada proposición, con que se incorpore a la misma el compromiso de adscripción de medios. Solamente, por tanto, el cumplimiento de los requisitos de solvencia previstos en el artículo 62 del TRLCSP o, en su caso, la clasificación en el grupo, subgrupos y categorías adecuadas, pueden ser considerados como requisitos de admisión, pero no el*

*compromiso de adscripción*” a que se refiere, en este caso, el apartado Ñ 4. Los vehículos ofertados, deben estar disponibles antes de formalizar el contrato y del inicio de la prestación. Pero para contrastar la solvencia técnica -además de los requisitos de clasificación y certificados de buena ejecución exigidos en el PCAP-, basta con el compromiso de adscripción (en este caso, el contrato de arrendamiento) y no es relevante que el licitador disponga ya de los vehículos que va a asignar al servicio con las plazas requeridas.

Por tanto, la mesa de contratación actuó correctamente al admitir la oferta de BOGAS BUS que, por una parte, acreditó su solvencia técnica mediante la clasificación en el grupo, subgrupo y categoría exigidos y, por otra, aportó relación y documentación de los vehículos ofertados, algunos de ellos en propiedad y otros mediante contrato de arrendamiento, por lo que deben considerarse como compromiso de adscripción suficiente.

En cuanto al hecho de que BOGAS BUS renunciase a determinadas rutas adjudicadas, al no poder disponer finalmente de los vehículos presentados mediante contrato de arrendamiento, la cláusula 24 del PCAP, que se refiere al requerimiento de la documentación a presentar previa a la adjudicación y que transcribe lo dispuesto en el último párrafo del artículo 151.2 del TRLCSP, señala que: *“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose, en ese caso, a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”*. Puesto que la adjudicación se efectúa por lotes, el hecho de que el requerimiento de documentación en algunos de ellos no se haya cumplimentado, debe entenderse como desistimiento en esos lotes, no en todos los presentados, como parecen deducir las recurrentes.

En conclusión, por tanto, debemos desestimar las alegaciones de las recurrentes respecto a la admisión de la oferta de BOGAS BUS en los lotes 120, 134, 141, 159 y 167 pues su oferta reúne los requisitos exigidos en los pliegos.

Sobre la posibilidad de que la adjudicataria aportara vehículos que estaban adscritos a otros contratos en la fecha de la oferta, de acuerdo con el apartado Ñ.4 del Cuadro de características y el anexo VI del PCAP, el licitador, *“se compromete a adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales y/o personales suficientes para ello, en la forma y condiciones determinadas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y/o de Prescripciones Técnicas”*. Aunque la cláusula 3.3 del PPT exige que, si se hace *“una oferta global de vehículos”*, esos vehículos *“no podrán estar adscritos a otros contratos de*

*transporte*", debe entenderse que, como hemos manifestado en otras resoluciones (entre otras en la Resolución 406/2013, de 20 de septiembre, relativa también a la licitación del transporte escolar) es, en caso de resultar adjudicatario, cuando habrá que comprobar que el licitador dispone del vehículo asignado a la ruta y no está "adscrito" a otro servicio de manera que lo haga incompatible para la prestación del transporte escolar contratado.

**Séptimo.** Sobre las alegaciones de las recurrentes respecto a la adjudicación de los lotes 194, 173, 171 y 132 (recursos 759 a 761 y 774) a una empresa (AUTOMNIBUS INTERURBANOS, S.A.) que debía estar incurso en prohibición de contratar, carecen de fundamento alguno. El hecho de que la UTE "TRANSPORTE TOLEDO (en la que participaba esa empresa) concurriera a una licitación de la que desistió, ya ha sido objeto de consideración por este Tribunal (Resolución 421/2013, de 26 de septiembre) en el recurso presentado por la UTE contra la Resolución de 28 de agosto de 2013, que la excluía de todos los lotes en el procedimiento de licitación del transporte escolar de la provincia de Toledo.

La Resolución citada de este Tribunal apreció que en 148 de los lotes a los que concurría la UTE, debía entenderse, de acuerdo con el artículo 151.2 del TRLCSP, que había retirado su oferta al no haber cumplimentado la documentación requerida para formalizar los contratos de esas rutas, para las que estaba propuesta como adjudicataria. En la misma Resolución, se establece que ese desistimiento no implicaba la exclusión de la UTE de todas las demás rutas a las que concurría. Debe entenderse, por tanto, obviamente, que el desistimiento en algunas rutas no había producido automáticamente la prohibición de contratar.

El artículo 60.2.d) del TRLCSP establece, entre las circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las Administraciones Públicas:

*"d) Haber... imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el artículo 151.2 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia".*

Por tanto, debe mediar "*dolo, culpa o negligencia*" en la no presentación de la documentación y además, contra lo sugerido por los licitadores ahora recurrentes, en tales supuestos "*la apreciación de la concurrencia de la prohibición de contratar requerirá la previa declaración de su existencia mediante procedimiento al efecto*" (párrafo final del artículo 61.1 del TRLCSP).

No consta que se haya abierto siquiera tal procedimiento en el caso de la UTE “TRANSPORTE TOLEDO”, por lo que carece de relevancia manifestarse sobre la extensión de una prohibición inexistente a las empresas que conforman la UTE.

**Octavo.** Respecto a la *falta de motivación* de las resoluciones impugnadas por la aceptación de las bajas anormales o desproporcionadas, consta en el expediente que se pidieron las oportunas justificaciones, se recabaron los correspondientes informes técnicos y se aceptaron las justificaciones dadas por los licitadores.

En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad, es exigible que se especifiquen los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de aceptación de la oferta incurso en presunción de temeridad, no se exige que la resolución de adjudicación indique los motivos de aceptación, sino que se cumplan las exigencias del artículo 151 del TRLCSP, que en el apartado 4.c dispone que la resolución de adjudicación debe contener *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores...”*. Las resoluciones impugnadas cumplen con tales exigencias por cuanto detallan las ofertas económicas presentadas, único criterio de adjudicación de acuerdo con los pliegos.

Sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas económicas incursas en presunción de temeridad, la doctrina del Tribunal (resumida en la Resolución 142/2013, de 10 de abril) determina que:

*“1.- Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados.*

*2.- El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes.*

*3.- La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante”.*

Carece de sentido la afirmación de alguna de las recurrentes de que, por el hecho de haber reducido el umbral para apreciar una baja temeraria, el órgano de contratación se contradice al adjudicar el lote a una empresa con una oferta anormal o desproporcionada. El que se reduzca el umbral para apreciar la presunción de temeridad, sólo indica que el órgano de contratación podrá pedir y valorar la justificación pertinente en casos en que, de no haberlo reducido, se tendría que limitar a aceptar la oferta.

En cuanto al procedimiento seguido respecto a la oferta presuntamente desproporcionada, el artículo 152.3 del TRLCSP, al que se remite la cláusula T.3) del Cuadro de características del PCAP, establece que:

*“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular, en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.*

*En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente...”.*

En los lotes 132, 197, 182, 125 y 186 cuya adjudicación se recurre por haber correspondido a ofertas presuntamente temerarias, se han seguido las pautas de la ley y los pliegos por cuanto, según consta en el expediente, se ha dado *“audiencia al licitador... para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma,...”* y se solicitó *“el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*.

En el caso del lote 125 (recurso 777) el hecho de que la oferta adjudicataria estuviera un 25,38% por debajo de la media de las tres presentadas no implica, como pretende la recurrente, que tal oferta haya de declararse automáticamente desproporcionada y excluirse de la clasificación de ofertas. A este respecto, el artículo 85 del RGLCAP establece que:

*“Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:*

1...

*3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales...”*

Lo que el último inciso del apartado transcrito establece es que, en caso de que se presenten tres ofertas, si una de ellas supera el umbral de baja del 25% respecto a la media, debe considerarse que incluye valores anormales o desproporcionados, con independencia de que si se excluyese *“la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media”*, quedara ya en valores no anormales.

Pero de tal disposición no cabe inferir, como hace la recurrente, que si la baja es superior al 25% se produzca una exclusión automática de tal oferta. Como señalamos antes, el que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de su proposición.

**Noveno.** Contra lo alegado por la recurrente (recurso 810), no hay en el pliego indeterminación alguna sobre la *“aportación de la documentación acreditativa del criterio de desempate”*. La cláusula 23.e) del PCAP establece que, en caso de empate *“De conformidad con la Disposición Adicional Cuarta TRLCSP..., será preferida en la adjudicación la proposición presentada por aquella empresa que, en el momento de acreditar la solvencia técnica, tenga en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por ciento de la misma, siempre y cuando hayan presentado la documentación acreditativa a estos efectos (apartado Y) del cuadro de características)... Si persistiera el empate, se considerará como la oferta económicamente más ventajosa aquélla*

que haya obtenido mayor puntuación en el criterio de adjudicación con mayor peso en la ponderación de los mismos. En el caso de que continuara la igualdad, se procederá a la realización de un sorteo”. El apartado Y) del Cuadro de características, referido a los criterios de desempate, señala que “Se acreditará el número de trabajadores con discapacidad en plantilla, de acuerdo el apdo. 2 de la Disposición Adicional Cuarta TRLCSP’.

De la lectura de las cláusulas indicadas debe concluirse que, dado que ninguna empresa presentó la documentación del número de trabajadores con discapacidad al acreditar la solvencia técnica (sobre 1), y ser iguales las ofertas económicas (único criterio de adjudicación), se debía proceder a la realización de un sorteo. Así se hizo, según lo previsto en el PCAP y de acuerdo también, a falta de aplicación del criterio de empleados con discapacidad, con lo establecido en el artículo 87.2 del RGLCAP: “En las subastas, si se presentasen dos o más proposiciones iguales que resultasen ser las de precio más bajo, se decidirá la adjudicación de éstas mediante sorteo”.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir, por extemporáneos, los recursos interpuestos por D.<sup>a</sup> P.A.C.(recurso 780), por D. M.V.M., de AUTOCARES Y TAXIS MAVIBUS, S.L. (recurso 781) y por D.F.J.M.G.(recurso 823), contra las resoluciones de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por las que se adjudican los lotes 158, 118 y 112, respectivamente, en la licitación del “Servicio de transporte escolar de la provincia de Ciudad Real para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017”.

**Segundo.** Desestimar los recursos presentados por D. S.M.G., en representación de AUTOCARES MIGALLÓN, S.L. (recursos 750, 751, 756, 759, 760 y 761), por D.<sup>a</sup> C.R.G., de AUTOCARES ESTORNELL, S.L. (recursos 757, 776 y 778), por D. J.C.P.O., de AUTOBUSES JOSÉ MÁRQUEZ VILLAREJO, S.L. (recurso 758), por D. B.S.C., de AUTOCARES BONI, S.L. (recurso 774), por D. I.N.L., de AUTOCARES RODRÍGUEZ E HIJOS, S.L. (recurso 775), por D. A.T.T., de JAJADOCACRISYO, S.L. (recurso 777), por D. L.R.L. (recurso 809) y por D. L.J.S.I. de AUTOMNIBUS INTERURBANOS, S.A. (recurso

810), contra las resoluciones por las que se adjudican los lotes que se detallan en el anexo, en la licitación del “*Servicio de transporte escolar de la provincia de Ciudad Real para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*”.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**ANEXO**

RECURSO	LOTE	RECURSO	LOTE	RECURSO	LOTE
750/2013 CLM 129	130	760/2013 CLM 136	173	778/2013 CLM 142	186
751/2013 CLM 130	134	761/2013 CLM 137	171	780/2013 CLM 144	158
756/2013 CLM 132	120 y 159	774/2013 CLM 138	132	781/2013 CLM 145	118
757/2013 CLM 133	167	775/2013 CLM 139	197	809/2013 CLM 148	6
758/2013 CLM 134	141	776/2013 CLM 140	182	810/2013 CLM 149	157
759/2013 CLM 135	194	777/2013 CLM 141	125	823/2013 CLM 152	112